

# L e g i s l a c i ó n

En la *Gaceta de Madrid* del 4 del corriente se ha publicado el decreto-ley relativo a la formación del Catastro, que lleva fecha 3. y cuya exposición es del tenor siguiente :

«Señor : Es objeto preferente por parte del Gobierno de Vuestra Majestad cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas es preciso reconocer que aquella propiedad ha de manejarse sobre dos bases incommovibles : una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a especies de aprovechamiento o cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro ; otra jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del marqués de la Ensenada. Más tarde, atendidas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, desechada y sustituida por la de 1900, la que a su vez lo fué por la promulgada en 1906, hasta ahora vigente. Sólo la im-

portancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de Vuestra Majestad la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos períodos consecutivos: el primero, de avance o tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia; pero hasta la fecha, a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo período destinados a la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquél daño con la ley de 14 de Junio de 1921 y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquél trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de decreto-ley que me honro en presentar a la aprobación de Vuestra Majestad y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacta para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar de modo permanente la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experi-

mentación efectuada y en la especial naturaleza de las riquezas agrícola, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes a Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en período de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aun contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta transcendencia jurídica y social es poner de acuerdo y en relación constante de avenencia el Catastro y el Registro de la Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de Vuestra Majestad, que es el primer convencido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rija en la unidad de territorio que se acepte para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez, el Gobierno de Vuestra Majestad no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y, rela-

cionado con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente, serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notaria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.—Señor : A L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*»

No publicamos el texto del Real decreto, formado por 66 artículos y 10 disposiciones adicionales, en atención a la abundancia de original que para este número tenemos y por ser materia que ha de ser expuesta y discutida por nuestros colaboradores.

En líneas generales diremos únicamente que el contenido de sus 15 capítulos es el siguiente :

- 1.<sup>º</sup> Objeto del decreto-ley : llegar al Catastro parcelario jurídico de España.
- 2.<sup>º</sup> Principios fundamentales y organización general. Períodos de formación.
- 3.<sup>º</sup> Deslindes jurisdiccionales.
- 4.<sup>º</sup> Deslindes de fincas.
- 5.<sup>º</sup> Rectificación del amillaramiento.
- 6.<sup>º</sup> Trabajos topográficos.
- 7.<sup>º</sup> Trabajos evaluatorios de la riqueza agrícola.
- 8.<sup>º</sup> Trabajos evaluatorios de la riqueza forestal.
- 9.<sup>º</sup> Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.
10. Exenciones tributarias, absolutas y permanentes.
11. Exenciones temporales y parciales.
12. Trabajos catastrales efectuados por Corporaciones y particulares.
13. Conservación.
14. Junta Superior de Catastro.
15. Organización de servicios.

*R. D. de 17 de Abril sobre inscripción de Capellanías.*

Artículo 1.º Los bienes de Capellanías colativo-familiares declarados subsistentes por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, podrán ser inscritos en los Registros de la Propiedad en la forma que a continuación se establece.

Art. 2.º Las personas que se crean con derecho a dichos bienes presentarán al Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde radiquen una solicitud en términos análogos a los prescritos por el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento civil para las demandas, acompañando los siguientes documentos :

a) Testamento o escritura de dote o fundación, en su defecto el auto de erección o título de colación o presentación, y si no existieren, testimonios auténticos de las provisiones realizadas durante los últimos cuarenta años.

b) Las partidas sacramentales, los certificados del Registro civil u otros documentos suficientes para justificar el entronque del solicitante con el fundador o el derecho de las personas que se crean llamadas al patronato activo o pasivo, así como el árbol genealógico.

c) Relación de los bienes dotales de la Capellanía con las circunstancias exigidas por los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento. Cuando fueren varios los solicitantes, presentarán igualmente la distribución de los bienes entre ellos convenida.

d) Indicación de la persona que se hallare en posesión de los mismos bienes a título de patrono, capellán o cumplidor.

e) Certificación acreditativa de haberse incoado el expediente de commutación ante el Tribunal diocesano correspondiente.

f) Cualesquiera otros instrumentos públicos o documentos en que pueda fundarse la acción y el derecho del solicitante.

g) Dos copias simples de la solicitud.

Artículo 3.º Si de los documentos presentados resultase justificada la solicitud, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 4.º Los edictos a que se refiere el artículo anterior se

publicarán además en los *Boletines Oficiales* de la provincia y eclesiástico de la Diócesis y se fijarán en la Iglesia parroquial donde se halle fundada la Capellanía, y en el pueblo donde radiquen los bienes, así como en los demás Ayuntamientos en que, atendida la procedencia del fundador, el arraigo de su familia y el objeto de la Capellanía, el Juez lo estime necesario.

Artículo 5.º En los edictos se expresará :

- a) El nombre, apellido, naturaleza y títulos honoríficos del fundador.
- b) La fecha de la escritura o auto de erección canónica.
- c) Las circunstancias características de la Capellanía.
- d) Las personas llamadas al Patronato.
- e) Las circunstancias personales del solicitante y su grado de parentesco o relación lineal con el fundador.
- f) Una sumaria indicación de las razones en que se funde la solicitud.

Artículo 6.º Admitida la solicitud, se citará y emplazará a la Abogacía del Estado de la provincia, dándole las dos copias simples. Se le notificará igualmente todas las providencias que recaigan en el curso del expediente.

Artículo 7.º Publicados los edictos, el Juez remitirá los documentos en que la petición se funde, con reserva de la misma y de los autos, a la Abogacía del Estado, la cual los enviará a la Dirección de lo Contencioso con una de las dos copias, para que en el término de un mes remita la respuesta e instrucciones a que se refiere el artículo 9.º del Estatuto de 21 de Enero último.

Artículo 8.º Una vez transcurrido el término de los edictos, computado con arreglo al artículo 3.º, sin haber comparecido ninguna persona alegando derecho a los bienes, y acreditada esta circunstancia por diligencia del Secretario judicial, el Juez lo comunicará al Abogado del Estado para que en un término que no podrá exceder de veinte días, emita y comunique, con devolución de los documentos, su dictamen sobre la procedencia del expediente incoado, el derecho de los solicitantes, la probable existencia de otros llamados con igual o mejor derecho y la circunstancia de hallarse o no sujetos los bienes reclamados a la legislación desamortizadora.

Artículo 9.º Si el Abogado del Estado formulare oposición, el Juez acordará que se haga saber al solicitante para que haga uso

de su derecho en la forma establecida por los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, o en la vía ordinaria cuando proceda.

Artículo 10. Caso de que no se haya formulado oposición, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración del derecho del solicitante a la commutación canónica de los bienes de la Capellanía.

La certificación de este auto, unida al acta de commutación expedida por el diocesano respectivo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 11. En analogía con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, las inscripciones practicadas, en virtud de los documentos a que se refiere el artículo anterior, no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que fueron extendidas.

*Orden de la Dirección general de los Registros de 14 Abril 1925.*

Vista la instancia elevada por D. Julio Tron, Subdirector de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas:

Resultando que la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas se constituyó por Real decreto de 10 de Febrero de 1865, habiendo modificado sus estatutos a tenor de la ley de 19 de Octubre de 1869, y por varios acuerdos de Juntas generales extraordinarias;

Resultando que al promulgarse el Código de Comercio vigente no utilizó el derecho de opción que le concedía el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Agosto de 1885, por lo que continuó rigiéndose por sus Estatutos;

Resultando que promulgado el Reglamento del Registro Mercantil de 1919, en cuyo artículo 13 se dispone que no podrá inscribirse la modificación de las Sociedades anónimas sin que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el artículo 168 del Código de Comercio, puede dudarse si es aplicable a las Sociedades que se hallan en el caso de la Compañía del Gas, por lo que el interesado solicita que se dicte una disposición fijando el alcance del artículo 138 del Reglamento;

Resultando que el Registrador mercantil de Madrid, en infor-

me pedido por este Centro, dijo, sin concretar su opinión sobre el caso propuesto, que la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas ha modificado sus Estatutos en 2 de Julio de 1900, 3 de Junio de 1914, 19 de Julio de 1916, 12 de Febrero de 1917 y 7 de Septiembre de 1924, modificaciones inscritas en el Registro Mercantil, así como varias emisiones de Obligaciones y amortización de las mismas; que las disposiciones mencionadas por el consultante parecen amparar el derecho de la Compañía a seguir rigiéndose por sus estatutos, y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido la vigencia del artículo 159 del Código de Comercio en sentencia de 30 de Julio de 1888 y 19 de Julio de 1907;

Vistos el artículo 159 del Código de Comercio, el Real decreto de 22 de Agosto de 1885 y la Real orden de 17 de Noviembre del mismo año;

Considerando que el artículo 159 del Código de Comercio concedió a las Compañías anónimas mercantiles existentes con anterioridad a la publicación de aquél el derecho de elegir entre someterse a las prescripciones de dicho Cuerpo legal o continuar regidas por sus estatutos o reglamentos propios;

Considerando que el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Agosto de 1885 dispuso que las Compañías anónimas mercantiles existentes deberían, para usar del derecho concedido en el artículo 159 del Código de Comercio, adoptar un acuerdo en Junta general extraordinaria, publicarlo en la *Gaceta de Madrid* y hacerlo constar en el Registro Mercantil, y que, de no existir tal acuerdo, continuarían regidas por sus estatutos propios;

Considerando que la Real orden de 17 de Noviembre de 1885 declaró que el derecho establecido en el artículo 159 del Código de Comercio es absoluto y que pueden ejercerlo las Compañías interesadas cuando les convenga ínterin subsista vigente el Código de Comercio;

Considerando que el derecho de opción concedido a las Compañías anónimas lo fué sin plazo ni condiciones y que la sumisión de aquéllas al Código de Comercio no puede presumirse ni ha de tenerse por hecho mientras no conste de modo fehaciente el acuerdo social de acogerse al régimen del Código;

Considerando que la publicación del Reglamento del Registro Mercantil de 1919 en nada altera una situación legal, adquirida al

amparo del artículo 159 del Código de Comercio, ni el mismo reglamento se propuso alterarla, puesto que se aplicará a las Sociedades sometidas al Código de Comercio y en aquello que lo estén;

Considerando que de los documentos presentados por el consultante y del informe del Registrador mercantil de Madrid, en cuyo Registro se halla inscrita la Compañía de Alumbrado y Calefacción por Gas, no aparece que esta Compañía haya hecho uso nunca de la opción que por el repetido artículo 159 del Código de Comercio le compete,

Esta Dirección general ha acordado: primero, que la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas continúe rigiéndose, a los efectos del artículo 159 del Código de Comercio, por sus estatutos y reglamentos propios, y segundo, declarar con carácter general que las Compañías anónimas existentes en 31 de Diciembre de 1885 continúen en la situación legal fijada por la Real orden de 17 de Noviembre del mismo año, si no han hecho uso, ni antes ni después del 1.º de Enero de 1886, de la opción concedida en el artículo 159 del Código de Comercio.

#### GACETA HIPOTECARIA DEL MES

Orden de la Dirección general de los Registros de 26 de Marzo (*Gaceta* del 30).

Con motivo del expediente instruido a un Registrador de la Propiedad por falta de asistencia y residencia, se ha dictado una resolución que dice así:

Vistos los artículos 242 y 243 de la ley Hipotecaria, 281, número 5.º, del 457 y siguientes a éste y 463 del Reglamento de la misma y Real decreto de 7 de Mayo de 1924;

Considerando que en el artículo 1.º del citado Real decreto de 7 de Mayo último se establece que los Registradores sólo podrán ausentarse del punto de su residencia oficial cuando hayan obtenido licencia o desempeñen comisión del servicio, no conteniéndose en dicho decreto excepción alguna a ese precepto por lo que se refiere a los días festivos;

Considerando que a tenor del artículo 281 del Reglamento hipotecario la oficina del Registro debe estar abierta al público todos los días no feriados durante seis horas, que señalará previamente el Registrador, con aprobación del Juez delegado, y una vez seña-

ladas para el Registro de ocho a catorce, según afirma el propio Registrador, no es lícito a éste abrir después de las ocho ni cerrar antes de las catorce, porque con ello puede haber perjuicio de tercero que acuda a presentar su título en hora reglamentaria, sin que, por otra parte, pueda tener el Registrador una facultad discrecional para abrir el Registro en horas distintas de las señaladas como oficiales, lo cual supondría una posible incursión en el caso de nulidad a que alude el artículo 243 de la ley Hipotecaria y una intracción del 242, ya que no habrá medio de practicar el cierre del Registro en la forma por este precepto determinada :

Considerando que la obligación de tener el Registro abierto durante las seis horas determinadas oficialmente no puede entenderse en el sentido material de que se franquee la entrada al público en el local del Registro, sino en la única interpretación que admite de que durante esas seis horas pueda el interesado en una operación llevarla a cabo con la garantía del funcionario responsable, y, por tanto, es absolutamente precisa la presencia del Registrador en el local del Registro durante las seis horas ;

Considerando que, cuando menos, queda patente el desconocimiento u olvido de dichos preceptos y de las consecuencias gravísimas que su inobservancia pueda producir en la aplicación de una legislación que, como la Hipotecaria, funda la garantía del titular en la recta actuación del funcionario y escrupuloso cumplimiento de los preceptos legales,

Esta Dirección general ha acordado :

1.º Apercibir al Registrador para que en lo sucesivo sólo se ausente del punto de su residencia oficial cuando se halle en condiciones legales para hacerlo ; y

2.º Imponer al mismo Registrador de la Propiedad la multa de 100 pesetas, como incursio en el número 5.º del artículo 457, en relación con el 463 del Reglamento hipotecario, advirtiéndole que en lo sucesivo cuide de servir personalmente el Registro y no omitir ni quebrantar el cumplimiento de preceptos esencialísimos en su función de Registrador.

Real orden de 31 de Marzo de 1925. Acudiendo a lo solicitado por el Registrador de la Propiedad excedente Don Ambrosio Rodríguez Camazón y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 y 429 de su Reglamento,

se acuerda el reingreso del referido excedente, nombrándole para el Registro de Calahorra de 4.<sup>a</sup> clase, fuera de turno. (*Gaceta* de 2 de Abril).

Real orden de 6 de Abril de 1925, concediendo un mes de licencia por enfermo con honorarios a D. Cándido Jesús Hevia, Registrador de la Propiedad de Lora del Río (*Gaceta* del 9).

Real orden de 6 de Abril de 1925, concediendo un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a D. Bernardo Fisac, Registrador de la propiedad de Quiroga. (*Gaceta* del 9).

Real orden de 15 de Abril de 1925, disponiendo que en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra justa causa de imposibilidad del Jefe superior de los Registros y del Notariado, se haga cargo del despacho de la Dirección el Jefe de Administración del propio Centro que designe el Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia. (*Gaceta* del 17).

Real orden de 22 de Abril de 1925, concediendo quince días de licencia por enfermo, con honorarios, a D. Cipriano Bardojí Llavi, Registrador de la propiedad de Bañaguer.

Otra de la misma fecha concediendo un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a D. Rodrigo Molina y Pérez, Registrador de la propiedad de Laguardia.

Otra de la misma fecha, concediendo un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a D. Desiderio Martínez Ruiz, Registrador de la Propiedad de Vigo. (*Gaceta* del 23).

Real orden de 25 de Abril de 1925, se jubila con derecho al haber que por clasificación le corresponda a D. Rudesindo Enríquez Rodríguez, Registrador de la propiedad de Martos, por haber cumplido la edad de setenta años, establecida para la jubilación forzosa. (*Gaceta* del 26).

## Notas bibliográficas extranjeras

### LIBROS ALEMANES O PUBLICADOS EN LINGUA ALEMANA

*Rumelin* (Max).—«La seguridad jurídica». Discurso. Tübingen, 1924.

El punto central de la disertación, conforme indica el autor, reside en «la confianza que el individuo podrá poner en la regulación de la vida común» cuando el legislador acepte la idea de la seguridad jurídica de los ciudadanos como eje de sus disposiciones. Ya se ve el enlace de la cuestión con otras fundamentales: concepto del Estado, de la sociedad y el Derecho; relaciones del Juez y la ley, etc. El autor hace primero estas consideraciones generales, para terminar con aplicaciones concretas a las distintas esferas del Derecho alemán.

(De la *Deutsche Juristen Zeitung*, tomo XXX, cuaderno 3, pág. 469.)

*Hauptmann*.—«Concepto y esencia de los llamados bienes materiales.»

*Trezzini*.—«La persona jurídica en el Derecho canónico vigente»

*Quitzwiller*.—«La doctrina sobre el problema de la *naturaleza de las cosas*.»

(Publicados estos trabajos en los «*Festgabe der Juristischen Fakultät d. Universität*», Freiburg (Schweiz), 1924.)

*Schultz*.—«Comunidad y copropiedad.» Breslau.

*Freund*.—«La protección del derecho sobre los bienes muebles en la Unión Soviética.» Berlín.

*Markow*.—El mismo título. Pub. en Konisberg.

*Magerstein*.—«Revocación de fideiconisos.» Praga

*Von Tuhr* (Andreas).—«Derecho suizo de obligaciones. Parte general.» Primer volumen. Tübingen, 1924.

El autor ha tratado de llenar el vacío de la doctrina del negocio jurídico que se observa en el Código civil suizo con esta construcción, muy apoyada en el Derecho de Pandectas y, en general, en la doctrina alemana.

### REVISTAS ALEMANAS

La desvalorización experimentada por el marco papel y las consecuencias jurídicas que ha traído la adopción de un nuevo tipo monetario, el marco oro y su equivalente al marco renta, son los problemas que atraen preferentemente la atención de los juristas alemanes, ocupando en libros y revistas el espacio que pudiera dedicarse a temas de interés más universal.

El cuaderno 4.<sup>o</sup> de la *Deutsche Juristen Zeitung* señala 22 obras aparecidas sobre esta materia en 1924 y el primer mes de 1925.

Hay publicación, la *Juristische Rundschau*, cuyo primer número sólo ofrece como fondo, aparte dos artículos de carácter procesal, comentarios a la Ordenanza sobre los balances en oro y discusiones sobre el tipo de moneda exigible en aquellas obligaciones que se resuelven en el pago de numerario, pero sin estar presijido el de una suma determinada.

Esto explicará a los lectores el reducido espacio de esta sección, donde sólo deben registrarse los artículos de revista de posible interés para nuestra jurisprudencia.

*Max Müller* —«El aseguramiento de local equivalente, según la ley de Arrendamientos.» (*Juristische Rundschau*. Berlín. Núm. 1, págs. 54-61.)

Discute el autor la posibilidad, en ciertos casos, para el Tribunal especial de Alquileres, de decretar el desahucio por haberse proporcionado al arrendatario un espacio equivalente al que ocupa, y los supuestos en que el Tribunal debe ordenarlo.

*Hedemann*.—«El Código civil después de veinticinco años.» (*Deutsche Juristen Zeitung*. tomo XXX. cuaderno 1.<sup>o</sup>, págs. 3-7.)

El autor, apartándose de los ditirambos del poeta Ernesto von Wildenbruch y de las diatribas de autores modernos, como Paul Harms, pretende recordar el *medio histórico* en que apareció, las *corrientes espirituales* que lo influyeron y, como consecuencia, su significado en la *historia de la cultura*.

En cuanto a lo primero, anota la corriente codificadora que brilla del *Código civil*, como productora del alemán; tiéndese a organizar claramente dentro del Estado y por la voluntad de éste, el Derecho privado, y no escapa a este influjo ni aun aquella parte general tan distanciada del modelo.

Por lo que hace a lo segundo, es de advertir la gran influencia de las doctrinas materialistas y de la concepción económica de la vida, que apenas si dejan espacio, en el Derecho matrimonial y en ciertas doctrinas excepcionales, como la de la buena fe, a influjos éticos. Las nuevas y aún entre sí más distanciadas corrientes, como la escuela del Derecho libre, la interpretación sociológica y hasta la confusión producida por la guerra, van, sin embargo, hacia un *derecho justo* o un nuevo *derecho natural*. Bien irá en su compañía el Código.

De lo dicho se infiere ya el significado del Cuerpo legal citado para la historia de la cultura: que ésta, al fin, es un producto del espíritu. Si en muchas cosas se discute aún hoy alrededor del Código, derecho de propiedad, personalidad de ciertos grupos sociales, como los *Kartells*; derechos de los hijos ilegítimos..., sustancialmente las mismas disputas existían en 1896, cuando se formó; y el Código representa la conservación de los grandes y antiguos valores; familia, propiedad privada, subsistencia del Estado, santidad de lo pactado. «Hoy—concluye el autor—, al celebrar el XXV aniversario de su entrada en vigor, pasamos por sus páginas serios y pensativos, pero no en orgullo de alemanes.»

*Lobe.*—«El ocaso del *Estado de Derecho*.» (*Deut. Jur. Zeit.*, tomo XXX, cuaderno 1.º, págs. 15-21.)

La concepción del *Estado de Derecho* supone que la propia autoridad está sometida a las leyes. Pero como éstas son producto de la actividad del Estado, puede él ir contra aquella situación de dos modos: o bien dictando leyes contrarias a la justicia o a la equidad, o bien no cumpliendo las que de él emanen.

El Gobierno alemán—dice el autor—incide en esta doble falta con sus ordenanzas sobre la *Aufwertung* y con la interpretación abusiva del precepto excepcional del art. 48 de la Constitución del *Reich*. El autor clama por la promulgación de la Ley que ha de desarrollar los preceptos de ese artículo, prometida en su párrafo quinto.

*Engel.*—«La evolución jurídica de Austria en el año 1924.» (Rev. y cuadernos citados, págs. 52-56.)

Es una reseña de las leyes principales dictadas en Austria durante el período citado.

*Aschaffenburg.*—«El juego de «Mah-Jonh» y la protección de la propiedad industrial.» (*D. J. Zeit.* citada, págs. 96-98.)

Es el relato de una sentencia que negó la existencia de su pretendido derecho a cierta Sociedad americana que alegaba haber sido la primera introductora de este juego en Alemania y dedujo demanda contra un fabricante de Frankfurt, sobre el Mein, que se dedicó a la elaboración de utensilios para dicho juego. Se rechazó también la pretensión del demandante respecto a sus derechos sobre el libro explicativo de la marcha del juego.

*Goldmann.*—«El otorgamiento de testamentos en aeronaves» (*Ibidem*, páginas 101-102.)

El autor, siguiendo los preceptos del Código civil alemán sobre el derecho aplicable en cuanto al fondo y la forma de los actos jurídicos susceptibles de ser regidos por más de una legislación, se inclina a entender aplicable el Derecho alemán, tanto más teniendo en cuenta que los súbditos de este país en una aeronave estarán imposibilitados en muchos casos para poder determinar en qué nación se encuentran, a los efectos de aplicar el principio *locus regit actum*.

Por lo que hace a la forma dentro ya del Código, sólo cree perfectamente posible la del testamento olografo (párrafos 2.231 y 2.267), substituyendo la indicación de lugar con la de la aeronave en que se encuentre el testador.

*Könige.*—«Los veinticinco años del Código de Comercio alemán.» (*Deutsche Juristen Zeitung*, año 30, cuaderno núm. 2, págs. 142-146.)

Hace el articulista la historia de aquel Cuerpo legal, señalando la importancia que ejerció en su formación el Tribunal Supremo de Comercio, creado para la Confederación de Alemania del Norte en 1871 y transformado en imperial desde 1 de Octubre de 1879, así como la falta de solución de continuidad entre la teoría y la práctica que en la actuación de aquel Cuerpo judicial se advierte.

siendo esto motivo de la gran confianza que inspira al país y de la influencia que ejerce en los destinos científicos del Derecho mercantil alemán.

*Marsson*.—«Las sentencias del Tribunal del *Reich* en asuntos civiles.» (*Deut. Jur. Zeit.*, año 30, cuaderno 2, págs. 154-158.)

Es una curiosa excursión a través de los casos contenidos en el tomo 107 de la colección oficial de dichos fallos. Uno de ellos, la figura jurídica del contrato que media entre una empresa cinematográfica y el redactor de argumentos, donde el Tribunal citado negó pudiera establecerse equiparación completa entre el caso de un autor de obras destinadas a la imprenta y el que produce manuscritos con aquel destino, a los efectos de consignación del nombre principalmente.

Otros se refieren a normas interpretativas, que pasan como aforismos: no sólo ni siempre el sentido literal decide sobre el alcance y valor de un precepto legal; los preceptos legales, una vez establecido claramente su sentido, sólo en virtud de otros concurrentes pueden moderarse, a la manera, explica el autor, que la dureza del diamante sólo por el roce de otro puede ser reducida.

No falta una gran parte dedicada a la obsesiónante cuestión de la *Aufwertung*.

*Holler*.—«¿Debe soportar el dueño de una finca las instalaciones de antenas radiotelefónicas del arrendatario?» (*D. Jur. Zeit.*, año 38, cuad. 2, páginas 178-179.)

El autor se inclina a la afirmativa, pero siempre que al término del arrendamiento se repongan las cosas a su estado anterior. En la parte del fondo donde habita el inquilino es indiscutible su derecho; y cuando se trate de antenas exteriores, por razones análogas a las que permiten a un médico o un abogado estampar su nombre en una placa exterior, o si se quiere buscar un fundamento más general, por la obligación del propietario de no estorbar la satisfacción de una necesidad de comunicación.

*Cohn*.—«La cuestión de la *Aufwertung* en las hipotecas.» (*D. J. Zeit.*, 30, cuaderno 3, págs. 249-50.)

Una exposición jurídico-financiera del tema que lleva al autor a reclamar una reforma de las ordenanzas vigentes.

*Schwalb*.—«Introducción del Derecho privado francés en Alsacia-Lorena.» (*Juristen Wochenschrift*, año 54, cuad. 1.)

*Joldfeld*.—Sobre la *Aufwertung* (palabra intractable exactamente, viene a significar algo como desvalorización y se refiere al problema enunciado al principio) de las prestaciones exigibles, garantizadas con hipoteca.» (*Hanseatische Gerichtszeitung*, año 46, número 1, apéndice.)

*Männer*.—«El heredero designado en primer lugar en relación con el Derecho inmobiliario.» (*Leipziger Zeitschrift für Deutschlands Recht.*, año 19, número 1.)

*Arnheim*.—«Sobre la nueva inscripción de las hipotecas canceladas, en el procedimiento de revisión.» (*Zeitschrift des Deutschen Notarvereins*, año 25, número 1.)

*Mende*.—«Revisión de reglamentos del Gobierno del *Reich* por los Tribunales.»

*Rode*.—«La cláusula de nuevas nupcias en los testamentos mancomunados.» (*Leipziger Zeitschrift für Deutsches Recht.*, año 18, núms. 22-23.)

*Ruth y Klang*.—«Qué directrices deben trazarse para el futuro derecho de arrendamiento de viviendas?»

*Munk*.—La misma pregunta, referida a las relaciones patrimoniales en el matrimonio.

*Traunmann*.—«El Derecho matrimonial de Manuel Kant.» (*Zeitschrift für Sexualwissenschaft*, tomo 11, cuaderno 9.)

*Pietsch*.—«El problema de la percepción de los frutos.» (*Gerichtszeitung*, año 75, núm. 11.)

*Oertman*.—«Para la estructuración de los derechos privados subjetivos.»

*Lenel*.—«El error sobre cualidades esenciales.» (*Archiv. für die zivilische Praxis*. Nueva serie, tomo 3, cuaderno 2.)

*Friedländer*.—«Cuestiones sobre el derecho de alimentos entre parientes» (*Danziger Juristenzzeitung*, año 6, núm. 24.)

ROMAN RIAZA,  
*Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho.*